

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES

Abandono de tratamiento.—El artículo 102 de la L. S. S., «ha de interpretarse —pues otra cosa llevaría al absurdo de la desigualdad... haciendo de peor condición a los indemnizados por invalidez que a los indemnizados por baremo—, en el sentido de que norma tal, tanto ha de ser aplicable a unos como a otros subsidiados, y que lo mismo, en su caso, ha de perder, cuando incurra en la infracción señalada, su prestación el declarado en situación de invalidez, como el que lo haya sido en la de lesiones, mutilaciones y deformidades definitivas... —ya que lo menos ha de entenderse comprendido en lo más—». (Sentencia del Tribunal Central de 30 de abril de 1971.)

Defecto de procedimiento.—La ausencia en autos del «expediente original o copia fotostática o fotográfica del seguido ante la Comisión Técnica Calificadora» (art. 120 de la L. P. L.), no origina la nulidad de actuaciones «si obran unidas a los autos las copias de las resoluciones de ambas Comisiones Técnicas Calificadoras... y en ellas se contiene un complejo relato de todo lo actuado, y el recurrente no dice qué perjuicio se le ha causado con la no remisión del expediente completo, ni qué situación de indefensión se le ha producido». (Sentencia del Tribunal Central de 24 de junio de 1971.)

Defecto de procedimiento. Informe de la Inspección.—La omisión del informe de la Inspección de Trabajo, exigido por el artículo 125 de la L. P. L. en los procesos sobre accidentes de trabajo, determina la nulidad de actuaciones si «se debatió en el juicio... la cuantía del salario sobre el que deba calcularse la indemnización», pues es doctrina reiterada «que de tal informe no se puede prescindir... salvo que su aportación resulte intrascendente para el fallo que haya de dictarse por no debatirse en el pleito cuestiones a las que el informe deba referirse»; caso que, evidentemente, no es el de autos. (Sentencia del Tribunal Central de 20 de abril de 1971.)

El informe de la Inspección de Trabajo, exigido por el artículo 125 de la L. P. L., que no se refiera para nada a las «circunstancias del accidente», determina su «correspondiente nulidad, como consecuencia de defecto, esencial, de procedimiento». (Sentencia del Tribunal Central de 9 de julio de 1971.)

Defecto de procedimiento. Prescripción.—«La alegación de la aseguradora..., de que la acción está prescrita por haber transcurrido con notorio exceso tres años desde la fecha del alta por curación... (no puede prosperar, pues sí) el plazo extintivo para el ejercicio de las acciones debe empezar a contarse desde el momento en que puedan ejercitarse», es notorio que el trabajador, dado de alta como curado en 1961, «no podía ejercitar acción alguna porque nada tenía que pedir»; acción que, por el contrario, sí puede ejercitar dentro de los tres años, contados a partir de 1970, «cuando han comenzado las ulceraciones de las antiguas quemaduras y los trastornos circulatorios». (Sentencia del Tribunal Central de 7 de julio de 1971.)

Imprudencia profesional.—No existe imprudencia extraprofesional en el presente caso porque «la forma de viajar sobre la carga del camión» —conocida del patrono y no prohibida por éste— no implica «una conducta de gravedad excepcional, no justificada por motivo legítimo y que comporte conciencia clara del peligro». (Sentencia del Tribunal Central de 2 de julio de 1971.)

"In itinere". Desplazamiento inadecuado.—«El hecho de que (el autor) utilizara por su iniciativa, sin que mediara orden ni utilidad, un medio de locomoción no previsto, ni autorizado por (la Empresa) ... rompe el nexo causal entre el accidente y el trabajo. El aumento de riesgo y la ausencia de interés para el buen funcionamiento de la Empresa ... determina que el actor si bien se encontraba dentro de la jornada laboral, realizó un desplazamiento inadecuado del lugar de trabajo señalado por la Empresa.» (Sentencia del Tribunal Central de 30 de marzo de 1971.)

El accidente sufrido por un trabajador al regresar al centro de trabajo desde el domicilio de sus padres, distante 20 kilómetros del suyo propio, no es *in itinere*, porque:

1. No tuvo lugar en «el desplazamiento diario y necesario para el cumplimiento del trabajo objeto del contrato».
2. «El desplazamiento por motivos particulares del lugar de trabajo y residencia efectiva» lo excluye (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1970).
3. No puede incluirse, en todo caso, en el supuesto de aprovechar el camino y «prolongarlo cuatro kilómetros para cumplir... (un encargo familiar) sin descender del vehículo» (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1970). (Sentencia del Tribunal Central de 17 de junio de 1971.)

"In itinere". Nexo causal.—El accidente sobrevenido al ir a darse de baja de la prestación de desempleo en el I. N. P., una vez solicitado permiso de la Empresa durante la jornada laboral, no es de trabajo, porque tal gestión «sólo afecta de particularizada manera al actor y no a la Empresa». (Sentencia del Tribunal Central de 4 de mayo de 1971.)

Incapacidad permanente parcial.—El accidentado «puede verificar las operaciones más fundamentales de su profesión, aunque rebajando indudablemente su futura cotización laboral, por lo que procede estimar que... está afecto a una incapacidad permanente y parcial». (Sentencia del Tribunal Central de 7 de julio de 1971.)

Incapacidad permanente parcial. Cuestión de Derecho.—La apreciación de una «mayor o menor aptitud» para la calificación de la incapacidad «no es una cuestión de hecho que pueda llevarse al resultando de las probadas, sino que ... es una apreciación o juicio lógico-jurídico que predetermina el fallo y que sólo puede efectuarse en los considerandos de la sentencia». (Sentencia del Tribunal Central de 5 de mayo de 1971.)

Incapacidad permanente total.—El accidentado sufre «una incapacidad total permanente para la profesión, ya que existe una inhabilitación para las fundamentales tareas de la profesión u oficio —que no podrían realizarse sin muy grave riesgo... sin que a ello sea óbice— que otra cosa haya entendido la Comisión Técnica Calificadora, ya que tratándose de un punto no de hecho, sino de calificación jurídica de los hechos aceptados, nada vincula para la decisión en tal sentido». (Sentencia del Tribunal Central de 28 de abril de 1971.)

La incapacidad que afecta al accidentado debe ser calificada de permanente total, pues implica «una inhabilitación para fundamentales tareas de su actividad, ya que el ejercicio de muchos de éstos, en las condiciones en que se encuentra el actor, habrían de hacerse con grave riesgo para él y sus compañeros de trabajo». (Sentencia del Tribunal Central de 9 de julio de 1971.)

Pluralidad de recurrentes.—Habiéndose interpuesto «recurso por el trabajador demandante y por la Empresa demandada..., se hace preciso por imperativo legal resolver en primer lugar el recurso del demandante». (Sentencia del Tribunal Central de 24 de junio de 1971.)

Recargo de prestaciones.—Siendo norma de la jurisprudencia la de que el recargo por omisión de medidas preventivas en accidentes de trabajo sólo es reservable «a la negligencia o incuria manifiesta de la Empresa (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1964)», así como la de que «la relación causal exige que el accidente tenga lugar en todo o en parte por carencia de tales medidas y no por otras causas sin interferencia agravatoria de aquéllas (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1949)», es manifiesta la improcedencia del recargo cuando «fueron incumplidas por el trabajador lesionado las órdenes dadas por la Empresa, de descender de la plataforma de autos», y es «clara también la imprudencia de los trabajadores que habían de desplazar». (Sentencia del Tribunal Central de 28 de abril de 1971.)

Revisión de los hechos.—«Sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar... la valoración que de la prueba pericial hayan hecho los magistrados de instancia», facultad atribuida por el Tribunal Supremo y el T. C. T. «para el supuesto de los elementos ofrecidos como revisorios ofrezcan tan alta fuerza de convicción que... delaten claro error de hecho sufrido por el juzgador en la apreciación que de tal prueba a él confieren los artículos 1.243 del Código civil y 632 de la ley de Enjuiciamiento civil». (Sentencia del Tribunal Central de 16 de marzo de 1971.)

En los recursos de revisión de los hechos probados, es doctrina reiterada «que no basta hacer una referencia abstracta... a la prueba obrante en los autos, sino que es necesario citar la prueba concreta que demuestre el error del juzgador», pues de otro modo, éste tendrá que examinar y valorar toda la prueba, «lo que no es posible en suplicación». (Sentencia del Tribunal Central de 20 de abril de 1971.)

«La opinión de un médico», en suplicación «no puede prevalecer» frente a la apreciación del magistrado «coincidente con la de las Comisiones Técnicas Calificadoras provincial... y central... y con el apoyo de los servicios médicos de la mutua aseguradora, y del informe emitido para dichas Comisiones... por tres facultativos, que valoran la situación... como no constitutiva de incapacidad permanente». (Sentencia del Tribunal Central de 29 de abril de 1971.)

La confesión judicial del empresario, pretendida para declarar una incapacidad permanente total, «carece de idoneidad para la revisión de los hechos» que motivaron la declaración de una incapacidad permanente parcial. (Sentencia del Tribunal Central de 24 de marzo de 1971.)

«La revisión... se apoya en el informe médico... que no puede por sí solo, enervar la presunción *iuris tantum* establecida por la Comisión Técnica Calificadora... que hizo suya el juzgador *a quo*, en virtud de las facultades a él atribuidas.» (Sentencia del Tribunal Central de 15 de junio de 1971.)

No se puede pretender «la modificación del salario base de indemnización» —hecho probado— en base a «las nóminas de salarios firmadas por el obrero» —escritura pública, según el recurrente—, pues «es harto frecuente el caso de recibos de salarios y nóminas firmadas por los trabajadores, que no recogen la totalidad de lo que éstos reciben como retribución por su trabajo... (siendo) muy frecuente que los magistrados... declaren probada la percepción de salarios inferiores, cual ha ocurrido en caso presente... (respecto al) informe de la Inspección de Trabajo». (Sentencia del Tribunal Central de 24 de junio de 1971.)

La prueba de confesión carece, según jurisprudencia reiterada del T. C. T., «de fuerza revisora», pues la revisión de los hechos «no puede hacerse», según el artículo 152, 2.º, de la L. P. L., «más que en virtud de pruebas documentales o periciales»; por otra parte, el hecho está probado por las «razones fácticas en que se basa el acuerdo de la Comisión Técnica Calificadora, que han de estimarse ciertas, salvo prueba en contrario, según el artículo 120 de la ley Procesal laboral». (Sentencia del Tribunal Central de 3 de julio de 1971.)

Trabajo agrícola. "In itinere".—La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en interpretación de las labores agrarias, aludidas en el artículo 8.º del Reglamento del Régimen especial agrario de la Seguridad Social, sólo considera accidente *in itinere* de los trabajadores autónomos «al que acaece al ir o volver de la finca cuando se portan útiles.

o elementos de trabajo o productos de la explotación, supuestos que no se dan en el caso litigioso», pues el recurrente se limitaba a «ir a la explotación agrícola a la que se trasladaba en motocicleta». (Sentencia del Tribunal Central de 24 de marzo de 1971.)

Trabajo agrícola. Salario regulador.—El artículo 27 del Reglamento del Régimen general agrario de la Seguridad Social, de 23 de febrero de 1967, determina el salario regulador para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en atención a las «tarifas de primas que reglamentariamente se establezcan o los salarios mínimos fijados, en Reglamento de Trabajo, convenio colectivo sindical o norma de obligado cumplimiento, excluyendo con ello los salarios eventuales que haya podido obtenerse en tareas que solamente duran un período máximo de 30 días al año». (Sentencia del Tribunal Central de 16 de abril de 1971.)

Trabajo agrícola autónomo. "In itinere".—El hecho de que el pienso molido o harina —que el trabajador agrícola autónomo se dirigía a recoger cuando le sobrevino el accidente—, estuviese destinado «a la alimentación de animales domésticos para el consumo familiar, posiblemente aves de corral... lleva a la conclusión de que (aquél)... no acaeció como consecuencia directa e inmediata del trabajo realizado», pues aunque ocurrido... fuera del fundo y en el camino... (no) puede estimarse que el accidentado iba trabajando (esto es)... transportando aperos de labranza, semillas, productos, etc.». (Sentencia del Tribunal Central de 15 de junio de 1971.)

ASISTENCIA A SUBNORMALES

«La monoplejía en miembro inferior izquierdo» no puede ser incluida en ninguna de las secuelas «enumeradas en el artículo 4.º del Decreto de 20 de septiembre de 1968 (sobre asistencia a subnormales), ni siquiera con un criterio analógico». (Sentencia del Tribunal Central de 13 de julio de 1971.)

DESEMPLEO

Período de carencia.—Los seis meses precedentes cuyas bases de cotización deben ser promediadas para calcular las prestaciones de desempleo (Orden de 5 de mayo de 1967, art. 8.º, 1), deben interpretarse como meses «de cotización efectiva», pues, de otro modo, «nada percibiría por desempleo» quien hubiera cotizado más de seis meses, pero «dentro de los doce primeros meses del período de carencia válido exigido por la ley de las dieciocho mensualidades» inmediatamente anteriores al hecho causante; conclusión esta inadmisibles. (Sentencia del Tribunal Central de 20 de abril de 1971.)

Prestación complementaria.—El artículo 20, apartado 1.º, de la Orden de 5 de mayo de 1967, que pone a cargo del I. N. P. el pago de la indemnización por despido fijada en sentencia firme para el caso en que el empresario resulte insolvente, debe interpre-

tarse en el sentido de comprender el supuesto de que tal «indemnización —ya en vía ejecutiva—, fuera establecida en virtud de conciliación a que las partes alegaron en orden a su cuantía». (Sentencia del Tribunal Central de 31 de marzo de 1971.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Base de cotización.—La base de cotización, en proporción a la cual «debe ser calculado el importe de la indemnización por incapacidad laboral transitoria», incluye «el importe de las pagas extraordinarias», a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de afiliación y cotización». (Sentencia del Tribunal Central de 20 de abril de 1971.)

JUBILACIÓN

Compatibilidad de pensiones.—Una pensión de jubilación es compatible con otra de incapacidad permanente total por silicosis, causada con posterioridad, toda vez que, conforme a reiterada jurisprudencia, «la pensión de jubilación solamente puede extinguirse por las causas que taxativamente enumera el artículo 64 del Reglamento general del Mutualismo laboral de 10 de septiembre de 1954». (Sentencia del Tribunal Central de 3 de abril de 1971.)

Una pensión vitalicia por incapacidad permanente total derivada de un accidente de trabajo, y causada en 20 de abril de 1965, es compatible con una posterior de jubilación, no constituyendo obstáculo al respecto el artículo 91 de la L. S. S., pues «la incompatibilidad allí declarada se establece en función de las pensiones que concede el Régimen general», supuesto diverso al presente donde «la renta vitalicia que el actor disfruta tiene efectos... anterior (es) en el tiempo a la aparición del Régimen». (Sentencia del Tribunal Central de 4 de mayo de 1971.)

Montepío Marítimo Nacional.—A diferencia de cuanto ocurre con las pensiones de jubilación otorgadas por las Mutualidades laborales, las otorgadas por el Montepío Marítimo Nacional conforme a sus normas estatutarias, no están sometidas en su revalorización a fechas límites de ningún tipo, pues «si el legislador hubiera querido seguir idéntico criterio de limitación en el tiempo (que en aquéllas) ... habría redactado los artículos pertinentes»; de otro modo, estos trabajadores del mar, que no caen bajo la cobertura del Régimen general, «resultarían notablemente perjudicados en relación con aquellos trabajadores que al serles de aplicación el Régimen general podían optar por el (criterio) establecido en este Régimen o por el anterior». (Sentencia del Tribunal Central de 2 de julio de 1971.)

Mutualidad de artistas. Derecho transitorio.—Una pensión de jubilación de un artista, causada con posterioridad a 31 de diciembre de 1966, debe regularse por el Re-

glamento General del Mutualismo laboral y disposiciones complementarias, al haber optado el actor por este régimen y no por el general de la Seguridad Social, conforme a «la segunda disposición transitoria del texto articulado I, en fiel sentamiento del principio... del respeto a las condiciones más beneficiosas»; función que debe revalorizarse en los términos de los artículos 1.º y 2.º de la Orden de 24 de septiembre de 1968). (Sentencia del Tribunal Central de 30 de junio de 1971.)

Personal de la Organización Sindical.—Según la disposición final primera, núm. 3, de la L. S. S., el personal al servicio de la Organización Sindical debe considerarse incluido en el Reglamento general, «en tanto no se dicten las normas reguladoras del Régimen especial que les corresponda y en las mismas se señale la fecha de iniciación de su vigencia». (Sentencia del Tribunal Central de 1 de julio de 1971.)

S. O. V. I. Compatibilidad de pensiones.—Un pensionista por silicosis no puede disfrutar al tiempo de una pensión de vejez del S. O. V. I., pues esta última sólo podría obtenerse en función de las disposiciones transitorias de la L. S. S., y «en las mismas consecuencias que si fuese» la pensión de vejez regulada por ésta, con lo cual le resulta aplicable el artículo 91 de la citada ley, que «declara incompatibles las pensiones que el Régimen general concede a sus beneficiarios. (Sentencia del Tribunal Central de 8 de julio de 1971.)

S. O. V. I. Derecho transitorio.—El artículo 1.º del Decreto de 6 de julio de 1967, que «concede el subsidio de vejez a quienes en 1 de enero no se encontrasen en activo, pero hubieran sido antes trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el antiguo... Seguro de vejez e invalidez en su rama general y tuvieran cumplidos en dicha fecha sesenta años, sin llegar a los sesenta y cinco y cubierto el período de cotización y los demás requisitos salvo la edad, exigidos por la legislación anterior, "se aplica también a los trabajadores en que concurren todas las circunstancias señaladas, con la única excepción de haber trabajado con posterioridad a 1 de enero de 1967", pues "no es justo hacer de peor condición" a unos respecto a otros». (Sentencia del Tribunal Central de 21 de abril de 1971.)

Una trabajadora que prestó servicios en una notaría hasta noviembre de 1968, en que fue jubilada, tiene derecho a la pensión de vejez regulada por las normas del S. O. V. I., ya que su situación se incluye en el ámbito del Decreto de 6 de julio de 1967, rectificado por resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de mayo de 1969. (Sentencia del Tribunal Central de 11 de mayo de 1971.)

El Decreto de 6 de julio de 1967 se aplica a «quienes estuvieran afiliados... (al S. O. V. I.), cubrieron el período de carencia mínimo de 1.800 días de cotización y siguieron trabajando por cuenta ajena después de 1 de enero de 1967, en una Empresa no afecta al Régimen general de la Seguridad Social, en virtud de interpretación extensiva del citado Decreto», y dado el no-desarrollo del número II de la disposición transitoria quinta de la L. S. S. (Sentencia del Tribunal Central de 30 de junio de 1971.)

Trabajador agrícola. Ingreso de cuotas fuera de plazo.—El artículo 46 del Reglamento del Régimen especial agrario de 23 de febrero de 1967 «confiere validez (según jurisprudencia reiterada), a efectos de cobertura del período de carencia, a las cotizaciones ingresadas fuera del plazo legal, siempre que correspondan a períodos en que el interesado figurase en el censo y se hayan satisfecho antes de solicitarse la prestación, operando la limitación de su último inciso, sólo para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, en relación con los años de cotización». (Sentencia del Tribunal Central de 11 de junio de 1971.)

Trabajador autónomo.—Un trabajador autónomo de la industria que pierde su condición de mutualista, conforme al artículo 10 de los Estatutos de las correspondientes mutualidades de 30 de mayo de 1962, por el transcurso de 45 días desde aquél en que ha cesado en su actividad, no tiene derecho a la prestación de jubilación (art. 17 de los Estatutos), aunque «haya continuado cotizando» durante cerca de seis años después, «toda vez que el artículo 64 de los Estatutos preceptúa que, en ningún caso las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones». (Sentencia del Tribunal Central de 2 de abril de 1971.)

Trabajo agrícola. Ingreso de cuotas fuera de plazo.—Las cuotas ingresadas fuera de plazo, «pero antes de presentarse la solicitud inicial» de prestaciones, «se computarán —según el artículo 46 del Reglamento general del Régimen especial agrario de la Seguridad Social de 23 de febrero de 1967— para cubrir el período de carencia de aquellas prestaciones que lo tengan establecido». (Sentencia del Tribunal Central de 6 de marzo de 1971.)

Trabajo de temporada. Períodos de carencia.—En el trabajo normal de temporada, el mínimo de diez años de trabajo efectivo que exige el artículo 57 del Reglamento general del Mutualismo laboral de 10 de agosto de 1954, para tener derecho a la pensión de jubilación», no puede equitativamente computarse de forma distinta a como lo hace la sentencia, es decir, el haber trabajado en todas las temporadas» correspondientes a los mismos. (Sentencia del Tribunal Central de 1 de abril de 1971.)

MEJORAS VOLUNTARIAS

La mejora de la base de cotización establecida es válida a los efectos de la Orden de 28 de diciembre de 1966, pues si bien el artículo 10, 1, de ésta exige que «la mejora referente a trabajadores mayores de cincuenta y cinco años —caso del actor— respecto a las prestaciones de vejez, invalidez, etc... (sólo surte efecto) si se ha cotizado por ella durante un período mínimo de cinco años», también lo es que «el artículo único de la Orden de 16 de marzo de 1970 releva del cumplimiento del anotado período... cuando la mejora haya sido acordada en convenio colectivo sindical, cuyo ámbito corresponda a más de una Empresa, cual sucede en el supuesto de autos. (Sentencia del Tribunal Central de 17 de junio de 1971.)

Base de cotización.—La elevación de la base de cotización de un trabajador a 7.000 pesetas mensuales, «notoriamente superior a la tarifa que le correspondía por su categoría profesional... ha de considerarse no permitida por la ley», en cuanto tuvo lugar al margen del régimen de mejoras voluntarias previsto en los artículos 178 y 179 de la L. S. S., y el 10 de la Orden de 28 de diciembre de 1966. (Sentencia del Tribunal Central de 24 de junio de 1971.)

PLUS FAMILIAR

Derecho transitorio.—El cómputo del valor del punto por el promedio que éste hubiera tenido «durante el segundo semestre de 1963», establecido en la disposición transitoria cuarta, número 3, apartado 3.º, de la L. S. S., no resulta alterado por el artículo 1.º del Decreto de 1 de diciembre de 1966, pues lo que éste hizo fue «adaptar la anterior disposición a las circunstancias temporales derivadas del retraso en la aplicación efectiva del nuevo Régimen de la Seguridad Social, sustituyendo las alusiones al segundo semestre de 1963 por las referentes al primero de 1966..., pero sin modificar para nada el principio de que la determinación del valor del punto debe hacerse por el promedio del "hubiere tenido"... en el semestre señalado, excluyendo así el importe de lo que hubiera podido percibir el trabajador, como consecuencia de normas distintas reguladoras del anterior sistema». (Sentencia del Tribunal Central de 30 de marzo de 1971.)

Trabajador de un centro sindical de F. P. A.—Un monitor de un centro sindical de formación profesional acelerada no es afiliable al Régimen general de la Seguridad Social, sino al del Personal al Servicio de los Organismos del Movimiento (art. 10, 2, e) de la L. S. S.), concretado en un «concierto establecido por la Organización Sindical con la Obra Sindical "18 de Julio", en cuanto se refiere a la prestación de servicio sanitario médico-farmacéutico», y en la afiliación «a la Mutualidad laboral de Ahorro y Previsión, al igual que al Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical». (Sentencia del Tribunal Central de 30 de marzo de 1971.)

Valor del punto.—«El alcance del Decreto-ley de 1 de diciembre de 1966 no es otro que el acomodar el valor del punto al real que correspondiere en el primer semestre de 1966, en orden a las alteraciones que hubieran podido repercutir en el Fondo, por aumento o disminución de plantilla, o en el número de puntos, por modificación de la situación familiar de los beneficiarios, pero sin que puedan tomarse en cuenta... conceptos o cuantías que no lo integran con anterioridad a 31 de diciembre de 1962», como son, por ejemplo, las contenidas en el artículo 2.º del Decreto de 21 de marzo de 1958, «que permitía excluir de contribuir a la constitución del fondo del plus familiar a las retribuciones que voluntariamente otorgasen las Empresas». (Sentencia del Tribunal Central de 12 de mayo de 1971.)

El artículo 9.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, que reconoce tres puntos al viudo que sostenga a un ascendiente, no es aplicable a una situación de viudedad causada en 17 de mayo de 1969, por cuanto «el número 3 de la primera transitoria de la Orden de 28 de diciembre de 1966, ordena que las... (tales) situaciones... sobrevenidas a partir de 1 de enero de 1967, como meras situaciones familiares, no darán derecho a prestaciones del régimen de protección a la familia»; norma esta frente a la que no cabe esgrimir el «principio de respeto a los derechos adquiridos, que en modo alguno puede amparar a las que pudieren haber surgido según la legislación anterior una vez vigente el nuevo régimen y que éste no reconoce». (Sentencia del Tribunal Central de 13 de mayo de 1971.)

REINTEGRO DE GASTOS

Como quiera que el Decreto de 17 de noviembre de 1967, artículo 19, preceptúa que podrá acordarse la hospitalización no quirúrgica «a propuesta del facultativo que preste la asistencia... siempre que la naturaleza de la enfermedad exija un tratamiento o diagnóstico que no pueda realizarse en el domicilio del paciente, ni en régimen de ambulatorio o cuando el estado o conducta del paciente requiera una vigilancia continua», es claro que en el presente caso, de «un ataque cerebral, grave», el internamiento (del actor) en un establecimiento psiquiátrico... aconsejado por el médico del Seguro de Enfermedad», fue procedente; y que, en consecuencia, «la entidad gestora demandada se subrogue en el pago de los gastos ocasionados por el tratamiento médico... prestado». (Sentencia del Tribunal Central de 5 de marzo de 1971.)

La urgencia vital exigida por Decreto de 16 de noviembre de 1967, artículo 18-4, para justificar el recurso a la medicina particular, no se da en el caso de autos, «máxime teniendo en cuenta que la hija del actor se hallaba internada en la Residencia... de la Seguridad Social, y no hubo error en el diagnóstico, aunque sí distinto criterio por parte de los facultativos de la medicina particular... y respecto a la conveniencia de una intervención quirúrgica, que fue practicada sin solicitar de la Inspección de la Seguridad Social la oportuna coordinación de criterios no coincidentes, respecto al tratamiento». (Sentencia del Tribunal Central de 5 de marzo de 1971.)

No se justifica la utilización de la medicina particular por el hecho de que el actor no fuese atendido en su petición de «una intervención quirúrgica en el oído derecho, a causa de la progresiva pérdida de audición», pues, aparte de no «notificarse al Seguro en el plazo de cuarenta y ocho horas la iniciación de la asistencia por servicios médicos ajenos a la Seguridad Social (Decreto de 16 de diciembre de 1967, art. 18, apartado 3.º) y de no «ponerse en conocimiento de (la Inspección Médica del Seguro)... la disconformidad en el tratamiento de vitaminas instituido», «la operación... practicada (no tiene)... el carácter de urgencia vital en el sentido de que peligrara la vida del enfermo, que es el supuesto que contempla el apartado 4.º del artículo antes citado». (Sentencia del Tribunal Central de 29 de marzo de 1971.)

El concepto de «urgencia de carácter vital», que justifica, a tenor del artículo 18, párrafo cuarto, del Decreto de 16 de noviembre de 1967, el recurso a la asistencia sanitaria de servicios particulares, incluye el «gravísimo ataque de apendicitis perforada» sufrido por el hijo del actor en la localidad a que éste se había trasladado «con ocasión de sus vacaciones». (Sentencia del Tribunal Central de 19 de abril de 1971.)

No procede el reintegro de gastos por utilización de la medicina privada porque «el especialista que (atendió)... a la enferma..., no residía en Barbastro y hubo de venir desde Huesca, con la consiguiente espera y la pérdida de la condición inexcusable de urgencia, todo ello sin que la beneficiaria o sus familiares requirieran en ningún momento la asistencia médica oficial del especialista de la localidad». (Sentencia del Tribunal Central de 17 de mayo de 1971.)

Hay urgencia vital que justifica el recurso a la medicina particular cuando el beneficiario, «encontrándose súbitamente enfermo (mientras efectuaba trabajo de rehabilitación en un establecimiento de la Seguridad Social), se le administró un calmante, permitiéndosele trasladarse a su domicilio; y... una vez en él..., se avisó al médico de cabecera y seguidamente al servicio de urgencia, el cual... recetó un jarabe y supositorios, no obstante lo cual y como el malestar del actor aumentaba alarmantemente, se avisó al médico particular, que... le apreció un infarto de miocardio que motivó el urgente internamiento en una clínica privada». (Sentencia del Tribunal Central de 9 de junio de 1971.)

Falta de instalaciones adecuadas.—Al negarse el Instituto Social de la Marina, «por carecer de la institución adecuada», al pago de una «prestación de asistencia médica..., de carácter reglamentario y exigible» para un «padecimiento... de carácter urgente» («hasta el punto que el médico del Seguro... prescribió el ingreso del enfermo en un establecimiento psiquiátrico»), es claro que «se hizo responsable de las consecuencias derivadas de su actuación, que no pueden ser otras que las de reintegrar al actor los gastos ocasionados por su hospitalización». (Sentencia del Tribunal Central de 11 de junio de 1971.)

GONZALO DIÉGUEZ